

SEÑORES:

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO DE CARTAGENA INDIAS (REPARTO)**

E.

S.

D.

ACCIONANTE: DORIS LILIA DURANGO ROMERO.

**ACCIONADO: JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA
CIUDAD DE CARTAGENA y JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGENA**

DORIS LILIA DURANGO ROMERO, acudo a su digno Despacho, a efectos de presentar ACCIÓN DE TUTELA, en contra del JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA y JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, por vulnerar los principios fundamentales 13, 29, 228, 229 y 230 de nuestra Constitución Nacional por encontrarse vía de hecho y contraria nuestro ordenamiento jurídico, varias de las decisiones judiciales, dentro del proceso sucesoral de menor cuantía Rad. # 13-001-40-03-011-2016-01074-00, con fundamento en los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Ante el JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA se surte el trámite sucesoral del señor JULIO CESAR RUBIO HERAZO, causante, el cual, corresponde al número de radicado 13-001-40-03-011-2016-01074-00.

SEGUNDO: Yo, DORIS LILIA DURANGO ROMERO A través de apoderada presento memorial con solicitud que se me hiciera el reconocimiento de interesado que, trata el artículo 491 del CGP., como heredera en tercer orden Herencial, siendo la cónyuge sobreviviente del señor JULIO CESAR RUBIO HERAZO, causante, como lo permite el artículo 1047 del CCC.

TERCERO: Mediante el numeral 5° del proveído de fecha 5 de julio de 2017, se me reconoció la calidad de heredera a la señora DORIS LILIA DURANGO ROMERO; Pese lo anterior, posteriormente, a través del auto de fecha 24 de mayo del 2021, declaran ilegal, susodicho numeral, argumentando que, la cónyuge había liquidado la sociedad conyugal, a través del trámite proceso de separación de cuerpo y, posterior, liquidación de la sociedad conyugal. Por lo tanto, no me asiste razón para ser reconocida, tanto cónyuge sobreviviente, como heredera.

CUARTO: La anterior decisión fue apelada, la cual, correspondió al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, quien, confirmó la decisión mediante auto de fecha 18 de marzo del 2022, argumentando lo siguiente:

“En tal sentido, sobre su calidad de cónyuge supérstite, haciendo un estudio del expediente se avizora en el respaldo del Registro Civil de Matrimonio aportado por la recurrente, que existe un pronunciamiento del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena** que data el 17 de mayo del año 1983 en el que se dispuso la separación de cuerpos y la disolución de la sociedad conyugal que existió entre la señora DORIS DURANGO ROMERO y el aquí causante JULIO CESAR RUBIO HERAZO (Q.E.P.D.), lo que deja en evidencia que la memorialista, no figuraba como cónyuge del causante al momento de su deceso, por lo que en términos del 1040 C.C., no tiene vocación hereditaria dentro del presente asunto.

De otra arista, en referencia al título hereditario pretendido en el tercer orden sucesoral mencionado en párrafos que anteceden, la misma suerte corre la peticionaria, toda vez que, el aparte normativo requiere que se trate de los hermanos y el cónyuge del causante, encontrándose esta última calidad totalmente desvirtuada con el anexo referido, luego no puede pretender la profesional de derecho, que se le otorgue un valor probatorio de forma diferida a la nota marginal del registro frente a las recuestas legales para que sea reconocida como parte del proceso, que en ambos casos expuestos, son equivalentes.”

QUINTO: Por un lado, cumplimos los presupuestos para el estudio de fondo, porque reunimos los requisitos de forma que, toda acción de tutela exige.

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna^[14]; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela^[15].

- ❖ La discusión se centra en la vulneración del principio de la igualdad que, tenemos los ciudadanos que, los jueces decidan sobre casos similares de la misma forma, como lo deciden para otras personas. Al debido proceso

siéndose a las normas procesal, como es en el caso al reconocimiento procedimental, en tanto se violó flagrantemente el artículo 491 del CGP., al no reconocerme la calidad de heredera de la señora DORIS DURANGO ROMERO, en tercer orden, como cónyuge sobreviviente.

- ❖ Se agotaron los medios ordinarios que, exige la ley, pues, siendo un proceso de sucesión de menor cuantía, le asiste el recurso de reposición y apelación, las cuales, se encuentran debidamente agotado, como se avizora en el expediente de marra. Además, que la acción de tutela se presenta dentro del término de seis (06) meses para preservar la urgencia del principio de inmediatez.
- ❖ Yo, DORIS DURANGO ROMERO, siendo interesada legítima, bajo los parámetros del artículo 491 del CGP., y a su vez la afectada con las decisiones de los JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA y JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, accionados, tiene total legitimidad activa para ello.

SEXTO: Luego entonces, afirmamos categóricamente que, ambas decisiones judiciales constituyen vía de hecho, por defectos I. Procedimental absoluto y II. Fático, por las siguientes razones: Existe, tanto una indebida aplicación de la normatividad vigente sobre los órdenes sucerales, como indebida valoración probatoria de la prueba aportada.

SÉPTIMO: Yo, DORIS DURANGO ROMERO, sí, soy cónyuge sobreviviente del señor JULIO CESAR RUBIO HERAZO, causante, toda vez que en vida no se declaró el divorcio entre nosotros; lo que, sí, se llevó a cabo, fue la separación de cuerpo junto con la liquidación de la sociedad conyugal, lo que no pone fin al matrimonio, como reposa en el registro de matrimonio de los mismos.

Fue el mismo Legislador el que en el artículo [167](#) del Código Civil, dispuso que los efectos de la separación de cuerpos son los siguientes:

“La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados.

La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente”.

Por lo tanto, podemos afirmar de forma contundente que, yo DORIS DURANGO ROMERO soy cónyuge sobreviviente del señor JULIO CESAR RUBIO HERAZO.

OCTAVO: En este orden de ideas, como nos encontramos en un proceso sucesoral en que, se da la aplicación del tercer orden sucesoral, en virtud del artículo 1047 del CCC., quien, pasa a heredar son los bienes del causante JULIO CESAR RUBIO HERAZO, finado, son hermanos y cónyuge sobreviviente, siendo esta última yo, DORIS DURANGO ROMERO.

NOVENO: Realizaremos un resumen de los defectos de ambas decisiones adoptadas por los juzgados accionados, como a continuación se expondrá:

- I. Defecto procedimental absoluto: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Las decisiones emitidas por los juzgados accionados vulneran el debido proceso, porque impiden el reconocimiento de uno de los llamados a heredar los bienes al causante, JULIO CESAR RUBIO HERAZO, siendo, claro que, Yo, DORIS DURANGO ROMERO, accionante, soy heredera en el tercer grado, por ser cónyuge sobreviviente de aquel, pues, su no reconocimiento, viola flagrantemente el artículo 491 del CGP., impidiéndome el acceso a la administración de justicia.

- II. Defecto fáctico: Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Las decisiones emitidas por los juzgados accionados desconocen el alcance probatorio del registro civil de matrimonio, en vista de que tienen por cierto que, por el hecho de que los señores JULIO CESAR RUBIO HERAZO y DORIS DURANGO ROMERO, se hayan separado de cuerpo y liquidado la sociedad conyugal, también, dieron fin al matrimonio entre ellos, cuando, en la realidad, está probado que, los anteriores procedimientos, no ponen fin el vínculo matrimonial.

Lo que trae como consecuencia que, soy cónyuge sobreviviente del señor JULIO CESAR RUBIO HERAZO, causante. Por lo tanto, heredera en tercer orden del último y, a su vez, debió permanecer su reconocimiento para tal virtud.

DÉCIMO: En este orden de ideas, habiendo dado los pormenores de los fundamentos y reparos de cada uno de las decisiones emitidas por los juzgados accionados, JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA y JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, siendo, indebidamente valorada la prueba del registro de matrimonio entre los señores DORIS DURANGO ROMERO, cónyuge sobreviviente del señor JULIO CESAR RUBIO HERAZO, causante y, este último, inclusive, no acatando las disposiciones de reconocimiento de interesado que, establece el artículo 491 del CGP., no le queda de otra al juez constitucional amparar los derechos fundamentales deprecados por la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, por lo que su efecto más importante, entre los cónyuges, es el de suspender la vida en común. Tal suspensión, conlleva a su vez, la cesación temporal de la obligación de cohabitar, ya que los cónyuges no están obligados a seguir viviendo juntos, pudiendo cada uno fijar su domicilio personal así sea en el extranjero, por lo que es claro que todas las otras obligaciones emanadas del matrimonio permanecen incólumes. Es así como los cónyuges continuarán obligados a socorrerse, a guardarse fe, tanto así que atentar contra estos deberes, so pretexto de estar separados de cuerpos, no impide el decreto del divorcio, cuya demanda podría ser instaurada por el cónyuge inocente.

En este orden de ideas los separados, no obstante, la sentencia que ordena la suspensión de su vida en común, siguen siendo cónyuges, el vínculo que los ata sigue sin soltarse, porque el efecto de la separación de cuerpos en ningún caso es romper el lazo matrimonial.

La separación de cuerpos permite que los cónyuges no convivan bajo el mismo techo. Suspende la vida común de los casados, pero no disuelve el matrimonio. Los demás deberes conyugales se mantienen vigentes.

En Colombia son las leyes las que regulan las sucesiones intestadas, ya que el difunto no dispuso de sus bienes mediante testamento, o si lo hizo no fue acorde a derecho, por lo que no tiene ningún efecto legal esa disposición.

La ley fija cuales son los órdenes hereditarios llamados en una sucesión intestada:

- a. El primer orden sucesoral, son los descendientes de grado más próximo, es decir, los hijos, quienes recibirán entre ellos cuotas iguales. Sin perjuicio de la porción conyugal.
- b. El segundo orden hereditario, si el causante no tenía hijos, son los ascendientes de grado más próximo: padres y el cónyuge. En este caso la herencia se divide por cabezas.
- c. *El tercer orden hereditario, se presenta cuando el causante no tenía ni hijos, ni padres, entonces lo suceden sus hermanos y cónyuge.*

En este orden la herencia se divide así: la mitad para el cónyuge y la otra mitad se reparte entre todos los hermanos carnales a partes iguales; pero si en la sucesión concurren hermanos carnales y hermanos simplemente paternos o maternos, los hermanos carnales reciben doble porción.

- d. Cuarto orden hereditario, si el causante no tenía hijos, padres, hermanos, ni cónyuge lo sucederán los hijos de sus hermanos.
- e. El quinto orden, se presenta cuando no se cuenta con ninguno de los órdenes anteriores, y corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que todos los bienes del causante pasarían a ser de propiedad del estado, representado por el ICBF.

En mérito de lo anterior, la presente abogada, deprecia las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a la justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos las decisiones 24 de mayo del 2021 y 18 de marzo del 2022, emitidas por los juzgados accionados, JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA y JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, ordenándoles, emitir nueva decisión al primero, dentro de un término razonable. Lo anterior para que se mantenga incólume el reconocimiento de interesado de la señora DORIS DURANGO ROMERO, como heredera en tercer grado del señor JULIO CESAR RUBIO HERAZO, causante, por ser aquella, cónyuge sobreviviente del mismo.

TERCERO: VINCULAR a las partes que se encuentra dentro del presente proceso, por ser interesados que, le afecta la decisión que, se llegase a emitir. Además, solicite el expediente de marra, tanto el de primera instancia, como el cuaderno de apelación en segunda, para verificación de la actuación procesal.

MATERIAL PROBATORIO:

1. Poder especial.
2. Decisiones judiciales emitidas por los jueces accionados.
3. Téngase como relevante el expediente, 13-001-40-03-011-2016-01074-00, que cursa en los juzgados accionados.

JURAMENTO:

Bajo el apremio del juramento le informo al despacho constitucional que, no he presentado otra acción de tutela, por los mismo hechos, partes y pretensiones.

NOTIFICACIONES LA SUSCRITA: recibo notificaciones en la siguiente dirección: Barrio San Jose de los Campanos, carrera 91 No.3927 Cartagena de indias; Correo electrónico: dorisliliadurango@hotmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL: Centro, calle del Cuartel, edificio Cuartel del Fijo, carrera 5ª. No.36.127 piso 3º. Oficina 305- B

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA: Centro, calle del Cuartel, edificio Cuartel del Fijo, carrera 5ª. No.36-127 piso 2º. Oficina 207

Cordialmente.,



DORIS LILIA DURANGO ROMERO

C.C. 45.427.825

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA EN ORALIDAD. - Cartagena de Indias, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 13-001-31-10-006-2022-00144-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JULIO CESAR RUBIO HERAZO (Q.E.P.D.)

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE APELACION contra el proveído del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, en el que se dispuso dejar sin efectos el numeral 5° del auto adiado 05 de julio de 2017 en el que se reconoció como heredera en su calidad de cónyuge supérstite a la señora DORIS LILIA DURANGO ROMERO, recurso promovido por la apoderada de la señora Durango dentro del proceso de la referencia. Es menester inicialmente tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El recurso fue presentado en subsidio de la reposición contra el proveído del 24 de mayo de 2021 dictado por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, teniendo como argumento primigenio que la señora DORIS LILIA DURANGO ROMERO aportó Registro Civil de Matrimonio en el que acredita su calidad de heredera del causante JULIO CESAR RUBIO HERAZO (Q.E.P.D.), vínculo que alega conservaba al momento de su fallecimiento, por lo que encuentra injustificada la orden del auto objetado.

Agrega que si bien es cierto que previo al fallecimiento del causante se liquidó la sociedad conyugal existente entre ellos; no es menos cierto que tal circunstancia no la excluye como su heredera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1047 del Código Civil, debido a que no solo acude al proceso como cónyuge, sino también como heredera en tercer grado, querellando el actuar del a quo como promotor de un exceso ritual manifiesto por indebida valoración probatoria.

En último lugar, arguye sobre el comportamiento procesal de su prohijada, que el silencio reclamado por el Despacho del juez de primera instancia no implica su desvinculación de la acción, atendiendo a que se encuentra debidamente notificada y aportó la documentación requerida para certificar su calidad como heredera y dicho silencio debe entenderse bajo lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso.

Seguidamente, a través de proveído del 19 de octubre del año 2021 el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena resolvió denegar el recurso de reposición, manteniendo lo decidido en el proveído del 24 de mayo de 2021, por cuanto una vez revisado el sumario, en el Registro Civil de Matrimonio aportado por la recurrente, consta una nota marginal que evidencia la disolución de la sociedad conyugal, desvirtuando su calidad de heredera como cónyuge supérstite.

Antes de decidir el Recurso, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 34, otorga la competencia funcional a los Juzgados de Familia del Circuito para conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera instancia a los jueces civiles municipales, por lo que en primer lugar, se tiene que el presente asunto si corresponde a la competencia de este Juzgado, por lo que se procederá a su estudio y pronunciamiento.

El recurso de APELACIÓN constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar que el superior examine la decisión proferida en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para reformar o revocar la decisión en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad. -

1. Sea lo primero indicar y en reiteración de lo expuesto por el a quo en sede de reposición, que el Código Civil en su artículo 1040, es claro en determinar quienes tienen **vocación hereditaria** en los procesos de sucesión intestada, precisando entre otros al cónyuge supérstite y en ese mismo sentido, en su artículo 1047, establece que en caso de que el fallecido no tenga descendientes ni ascendientes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge, lo que se conoce como **tercer orden hereditario**.

Para resolver, este Despacho trae a colación, *mutatis mutandis*, sentencia reciente de la H. Corte Suprema de Justicia¹, que reza: "(...) *En el caso de la conclusión la circunstancia varía, porque muchas de las hipótesis están previstas legalmente en eventos, tales como el artículo 1820 del Código Civil, o del artículo 152, ibidem, modificado por la Ley 1ª de 1976 y sustituido por el canon 5 de la Ley 25 de 1992; no obstante, cuando los consortes continúan nominalmente casados, pero cesan definitiva e irrevocablemente la convivencia recíproca, o cuando exteriorizan y ejecutan una inequívoca voluntad de finalizarla de hecho, los ordenamientos, como el nuestro guardan silencio. Y ello, porque generalmente, en la vida corriente los consortes, por múltiples circunstancias, no gestionan eficazmente las operaciones tocantes con los inventarios y trámites liquidatorios de carácter convencional, judicial o notarial.*

Esta situación de hecho, consistente en la ruptura definitiva e irrevocable, se torna problemática e inquietante y de vital importancia para la determinación de los límites al patrimonio social, especialmente para quienes estando casados formalmente han dejado en forma palmaria e irreversible de "(...) vivir juntos (...) y de auxiliarse mutuamente" (art. 113 del Código Civil), desistiendo y declinando por la fuerza de los hechos de satisfacer la naturaleza auténtica del matrimonio como contrato, institución o estado. La respuesta no puede ofrecerse desde preconceptos, prejuicios o visiones idealistas. No puede estar en el marco de la injusticia o desde soluciones ajenas a la realidad, y ante todo de ningún modo debe ser contraria a la verdad o a sucesos reales. Se impone, en estas situaciones confusas, ambiguas e indecisas en la mente del juez, la búsqueda de la verdad real para encontrar razones de justicia, ante la subsistencia formal o de la prolongación nominal de la convención o del contrato matrimonial sin disolución jurídica, pero que en la práctica apenas es una apariencia o "fachada" de vida conyugal, porque sólo aparece en documento, que ante el silencio de la ley y de la doctrina permite que la ambición, la codicia o el apetito económico de uno de los cónyuges sea medio para obtener ventaja injusta sobre el otro contrayente (...) En esas condiciones, ¿puede uno de los integrantes disfrutar y participar en aquello que no ayudo a ganar o a construir?. Estando separados definitiva e inequívocamente, sin rastros de reconciliación ni de reanudación de la convivencia y sin que haya mediado disolución notarial o judicial, ¿deviene ajustado al Estado de Derecho constitucional, sostener que la sociedad conyugal se prolongó hasta la fecha del acto notarial o de la decisión judicial? ¿Es justo y verdadero en equidad, señalar que la apariencia formal o la forma jurídica debe sofocar los hechos, para sostener que existe formalmente lo que es inexistente realmente? La respuesta debe ser de rigurosa justicia cuando entre compañeros o cónyuges, no hay separación de patrimonios, pacto escrito o gobierno del punto en las capitulaciones, por cuanto estando separados de hecho en forma definitiva e irrevocable, resulta inadmisibles que uno de los integrantes de la pareja, bajo el manto de la doblez formal o de un disfraz de matrimonio se beneficie para incorporar bienes o derechos para los cuales no contribuyó, tomándolos del patrimonio del otro para su merced, cuando los cónyuges o compañeros en forma definitiva, han dejado de cumplir sus obligaciones recíprocas.

Tampoco, la omisión en demandar o en solicitar la separación judicial o notarial, el divorcio o la cesación de los efectos civiles, para disolver aquello que materialmente no existe, solicitando el acto en forma tácita o expresa, puede aparejar, o dar por sentada en forma inequívoca la tesis insostenible de que la sociedad patrimonial o conyugal se ha perpetuado, al no demandar por estar separado pudiéndolo hacer, para por vía de una argumentación ideal doblegar la realidad.

La separación de hecho implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente (...)"

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como **problema jurídico** si la señora DORIS LILIA DURANGO ROMERO, tiene o no, la calidad de *heredera* del causante bien sea como cónyuge supérstite o como heredera en tercer orden.

En tal sentido, sobre su calidad de cónyuge supérstite, haciendo un estudio del expediente se avizora en el respaldo del Registro Civil de Matrimonio aportado por la recurrente, que existe un pronunciamiento del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena** que data el 17 de mayo del año 1983 en el que se dispuso la separación de cuerpos y la disolución de la sociedad conyugal que existió entre la señora DORIS DURANGO ROMERO y el aquí causante JULIO CESAR RUBIO HERAZO (Q.E.P.D.), lo que deja en evidencia que la memorialista, no figuraba como cónyuge del causante al momento de su deceso, por lo que en términos del 1040 C.C., no tiene vocación hereditaria dentro del presente asunto.

De otra arista, en referencia al título hereditario pretendido en el tercer orden sucesoral mencionado en párrafos que anteceden, la misma suerte corre la peticionaria, toda vez que, el aparte normativo requiere que se trate de los hermanos y el cónyuge del causante, encontrándose esta última calidad totalmente desvirtuada con el anexo referido, luego no puede pretender la profesional de derecho, que se le otorgue un valor probatorio de forma diferida a la nota marginal del registro frente a las recuestas legales para que sea reconocida como parte del proceso, que en ambos casos expuestos, son equivalentes.

¹ Magistrado Ponente: **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC4027-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01**

De igual forma, si la recurrente guardó silencio o no respecto a su preferencia sobre porción conyugal o gananciales de que trata el artículo 497 del Código General del Proceso, pierde relevancia en esta etapa, por haberse desacreditado su vocación hereditaria.

Por lo anterior, fuerza concluir que como quiera que la señora DORIS DURANGO ROMERO no demostró su calidad de heredera del causante dentro del asunto de la referencia, no tendrá prosperidad el recurso interpuesto, en los mismos términos señalados por el *a quo*; razón por la que se dispondrá denegar la apelación, manteniendo incólume el proveído adiado 24 de mayo de 2021.

Por todo lo anterior, este Juzgado

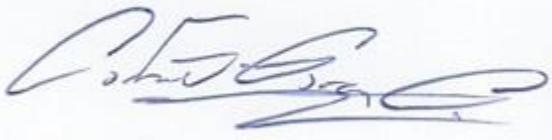
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en el auto de fecha 24 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal, en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Previa las anotaciones del caso, regrésese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Garcia Granados', is centered on a white rectangular background.

**CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS
JUEZ**



Consejo Superior
de la Judicatura

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: THERMUTIS RUBIO HERAZO.
CAUSANTE: JULIO CESAR RUBIO HERAZO.
RAD. 13-001-40-03-011-2016-01074-00

DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a efectos de pronunciarse respecto al recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto el 31 de mayo de 2021 por la apoderada de la señora DORIS LILIA DURANGO ROMERO, contra auto de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió dejar sin efecto, el numeral 5º del proveído de fecha 5 de julio de 2017, mediante el cual se tuvo como cónyuge supérstite a la señora DORIS LILIA DURANGO ROMERO, y las demás actuaciones que se desprendan de ello.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 05 de julio de 2017, el cual fue notificado por estado No. 0087 del 7 de julio de 2017, éste Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada del *de cujus* Julio Cesar Rubio Herazo; resolviendo lo concerniente en atención a lo consignado en el Art. 490 del C.G. del P, en la misma providencia fue ordenado el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a suceder, y se tuvo a la señora DORIS LILIA DURANGO ROMERO, como cónyuge supérstite del causante, en razón al Registro Civil de Matrimonio allegado a la demanda.

La cónyuge supérstite dentro del proceso, la señora Doris Lilia Durango Romero, se notificó personalmente del auto referido el día 3 de mayo de 2018, tal como consta al reverso del auto admisorio.

De otro lado, el 15 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante aportó copia del periódico en el cual se llevó a cabo el emplazamiento el cual fue publicado el domingo 10 de febrero de la misma anualidad; la inscripción al respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas se llevó a cabo el 23 de julio de 2019.

Seguido a ello, el Despacho nombró curado Ad-Litem, a través de providencia que data del 18 de septiembre de 2019.

La curadora Ad-Litem nombrada se notificó del auto que declaró abierto el proceso de sucesión intestada y del auto que la designó el día 1 de octubre del 2019.

El 11 de octubre de 2019, la curadora ad litem nombrada, presentó contestación de la demanda, en la que señaló respecto al hecho 4 de la demanda, que al reverso del Registro Civil de Matrimonio que reposa en el expediente, se advierte que hubo sentencia de separación de cuerpos y bienes del 17 de mayo de 1983, por lo cual, si bien no le consta el hecho, se atiende a lo probado dentro del expediente.

Ulterior a ello, mediante providencia del 4 de octubre de 2020, el Despacho al hacer control de legalidad de todo lo actuado en el proceso, llegó a la conclusión de dejar parcialmente sin efectos el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, en el entendido que la designación de curador Ad-Litem opera únicamente para las personas indeterminadas dentro del presente proceso, pues la cónyuge sobreviviente estaba totalmente notificada de la apertura de la sucesión y además contaba con representación legal dentro de la palestra.

Abonado a lo anterior, se declaró el repudio presunto de la herencia al respecto de la cónyuge sobreviviente, esto es, la señora Doris Lilia Durango Romero, toda vez que había transcurrido el término legal que expone el canon 492 del C.G.P sin que la misma haya procedido a aceptar o repudiar su derecho a suceder.

Al respecto de ello, el apoderado judicial de la señora Doris Liliana Durango Romero, interpuso contra el numeral segundo del mencionado auto recurso de reposición, argumentando que éste Despacho no realizó el requerimiento expreso del que habla el artículo 492 ibídem, y, además, porque su poderdante no tiene calidad de heredera del finado Julio Cesar Rubio Herazo, sino, de cónyuge supérstite o sobreviviente, por lo cual a ella no le asiste la obligación de aceptar la herencia.

En auto del 30 de julio de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el que se concluyó no reponer la providencia, y se conminó a la señora Doris Liliana Durango Romero, a efectos de que procediera a manifestar su voluntad de manera expresa sobre su derecho de opción entre gananciales o porción conyugal, ello en arras de proceder de rigor, conforme a lo estipulado en el canon 495 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en memorial del 15 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicita darle el valor jurídico a las aseveraciones hechas por el curador ad litem, y aplicar dentro del proceso, las consecuencias de la nota marginal del Registro Civil de Matrimonio, en el que se advierte que se encuentra disuelta la sociedad conyugal, desde el 17 de mayo de 1983, por lo que la demandada, no puede ostentar la calidad de cónyuge supérstite, ni heredera dentro de la palestra.

Mediante auto del 24 de mayo de 2021, notificado mediante estado del 27 de mayo de la misma anualidad, este Despacho resolvió dejar sin efecto, el numeral 5º del proveído de fecha 5 de julio de 2017, mediante el cual se tuvo como cónyuge supérstite a la señora DORIS LILIA DURANGO ROMERO, y las demás actuaciones que se desprendan de ello.

Estando dentro del término oportuno, la apoderada de DORIS LILIA DURANGO ROMERO, presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación, de fecha 31 de mayo de 2021, en contra de la providencia descrita en el párrafo anterior.

AUTO RECURRIDO

Auto de fecha 24 de mayo de 2021, por medio del cual se dejó sin efecto el numeral 5° del proveído de fecha 5 de julio de 2017, mediante el cual se tuvo como cónyuge supérstite a la señora DORIS LILIA DURANGO ROMERO, y las demás actuaciones que se desprendan de ello.

EL RECURSO

Frente de la mencionada providencia, la apoderada judicial de DORIS LILIA DURANGO ROMERO propone recurso de reposición, en subsidio de apelación, solicitando que se revoque, habida cuenta la misma actúa en su calidad de heredero en el tercer orden, de conformidad con el artículo 1047 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

DE LA REPOSICION

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el Recurso Ordinario de Reposición procede Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición este Despacho, sin más miramientos sobre el asunto, proseguirá a analizar el objeto mismo del reparo, con base en las normas necesarias para la resolución de la impugnación

Para resolver ab initio, se hará necesario el estudio de lo establecido en los artículos 1040 y 1047 del Código Civil, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 1040. Personas en la sucesion intestada

Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 1047. Tercer orden hereditario - hermanos y conyuge

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia

se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

Bajo tales premisas normativas, se hace necesario determinar, quienes tienen la facultad para comparecer al proceso de sucesión intestada, en ese sentido, se ausulta, que el artículo 1040 del C.C. trae consigo un listado en el que se incluye a descendientes, hijos adoptivos, ascendientes, padres adoptantes, hermanos, hijos de éstos, cónyuge supérstite y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En el caso en estudio, cobra importancia la figura del cónyuge supérstite, que alega poseer la recurrente, por lo cual, se procederá al estudio de tal calidad, y de existencia de la prueba idónea para demostrarla con el fin de hacerse parte de un proceso de sucesión intestada.

Se tiene, que conforme al artículo 489 de C.G.P., junto a la demanda, se debe allegar la prueba de la calidad que se ostenta, en este caso, la calidad de cónyuge, para lo cual, se debe allegar como prueba idónea el Registro Civil de Matrimonio (artículo 137 C.C.).

Del estudio pormenorizado del expediente de marras, se tiene que la señora DORIS LILIA DURANGO ROMERO, no figuraba al momento del deceso de JULIO CESAR RUBIO HERAZO (Q.E.P.D.), como cónyuge del mismo, lo anterior, por cuanto, tal como lo reafirma su apoderada en el escrito de recurso de reposición, y como consta en el Registro Civil de Matrimonio que reposa en las páginas 9 y 10 del expediente digital, mediante providencia del 17 de mayo de 1983 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, se produjo la separación de cuerpos, y la disolución de la sociedad conyugal, entre los mismos, razón por la cual se descarta que la misma ostente tal calidad.

Ahora bien, el artículo 1047 del C.C., dispone quienes conforman el tercer orden hereditario, siendo integrado por los hermanos y cónyuge, en caso de que el decuyus no deje ascendientes ni descendientes. Estudiado el recurso de reposición incoado por la apoderada de DORIS LILIA DURANGO ROMERO, se tiene que la misma, argumenta que su poderdante, como cónyuge sobreviviente, liquidó la sociedad conyugal con el señor JULIO CESAR RUBIO HERAZO (Q.E.P.D.), y que no podría ser reconocida para liquidar la misma, pues, hay cosa juzga frente a ello, sin embargo, manifiesta que lo anterior, no desvirtúa su calidad de heredera en tercer grado, de conformidad al artículo 1047 del Código Civil., debido a que, al sentir de la apoderada ella tiene dos calidades, primero de cónyuge, y segundo, de heredera en tercer grado, como los demás herederos dentro de este proceso, por expresa disposición del artículo antes mencionado.

Agrega la apoderada, que en el caso, el director del proceso debe respetar dicha condición, y en tal sentido no cometer exceso ritual manifiesto, por indebida valoración probatoria, interpretaciones extensivas en la aplicación de la norma e imponer formalidades innecesarias, de conformidad al artículo 11 del CGP.

Ahora bien, como se mencionó en precedencia, la señora DORIS LILIA DURANGO ROMERO, no figuraba, al momento del deceso de JULIO CESAR RUBIO HERAZO como conyuge del mismo, bajo tales circunstancias, no se puede reconocer a la misma como heredera en tercer grado, lo anterior, por cuanto el artículo 1047

del Código Civil, establece que hacen parte del mismo los hermanos y cónyuge del decuyus, sin que la misma probara ostentar alguna de esas calidades.

Bajo tales circunstancias, y sin mayores elucubraciones legales, le es dable a este Despacho concluir, que la señora DORIS LILIA DURANGO ROMERO, no cumple con los requisitos legales para ser reconocida como heredero en tercer orden sucesoral, al no ostentar la calidad de cónyuge del fallecido.

En tal sentido, esta Judicatura no repondrá la providencia cuestionada, de conformidad con lo señalado en los artículos 1040 y 1047 del Código Civil.

De otra arista, en relación a la presunta configuración de exceso de ritual manifiesto, alegado por la recurrente, es del caso señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el exceso de ritual manifiesto de la siguiente manera:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.¹

En tal sentido, es menester resaltar que este defecto procedimental no se configura en el caso de marras, ya que como se advirtió en precedencia, este se presenta ante una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleve al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial. Situación jurídica que no se presenta en el caso, y que no tiene cabida por cuanto el Despacho procedió de conformidad con las normas sustanciales y procesales vigentes, aplicando la normatividad pertinente para los trámites de sucesión, y para este caso, en especial lo regulado por los artículos 1040 y 1047 C.C.

Ahora bien, en relación a la solicitud subsidiaria de recurso de apelación, se advierte su procedencia, de conformidad con el artículo 491 del C.G.P., por lo que se concederá en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 24 de mayo de 2021, manteniéndola en firme, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de DORIS LILIA DURANGO ROMERO, en el efecto diferido, por ser procedente conforme al artículo 491 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA SOLEDAD PEREZ VERGARA

JUEZ

A.A.P.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-237/2017

Firmado Por:

Maria Soledad Perez Vergara

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3e0afd28670c3fcd3b5580576acb2bde797ef1751ebaf237a7120d14fa
590c5**

Documento generado en 19/10/2021 11:04:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**